

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para el transporte de lastropas por los ferro-carries.

(Conclusion.)

PRESCRIPCIONES GENERALES.

Sigue Llegada y desembarque.

A un toque de corneta la fuerza no empleada con el ganado, parque y atalajes desembarcará con sus armas y equipo; el Oficial que la embarcó la conducirá al punto elegido por el Jefe, en el que formarán pabellones de armas y mochilas.

Art. 198. El Oficial que á su vez fué el encargado de embarcar el ganado procederá á su desembarque con la fuerza que se le señale, practicando las operaciones prescritas para la afluencia de montaña.

Art. 199. Del mismo modo el Oficial que cuidó del embarque del material dispondrá su desembarque procediéndose análogamente en to-

das estas operaciones cual se halla consignado en este reglamento respecto de la artillería de montaña.

Art. 200. Si el desembarque debiera tener lugar respecto de un tren de puentes de regimiento, las operaciones se ejecutarán bajo un sistema semejante; esio es, primero la tropa, despues el ganado, atalajes y equipajes, y por último los carruajes del úvo y del parque, procediendo los conductores á atalajar sus tiros tan pronto como tengan disponible el ganado.

Para poner en tierra los carruajes se dividirá la compañía en secciones como para su embarque, y se procederá en orden inverso hasta ponerlos en los muelles, debiendo emplearse medios completamente semejantes á los prevenidos para la artillería montada hasta el momento de marchar la compañía al punto que se le destine.

Deberá tenerse presente que como los carruajes son voluminosos y en gran número, difícilmente podrán caber todos en la estacion, por grande que sea, por lo cual conviene que el Jefe de la fuerza dicte sus órdenes á fin de que tan pronto como cada carruaje vaya estando corriente salga á formar á la carretera ó punto en que puedan reunirse; pero en el concepto de que se tomarán distancias proporcionadas para evitar aglomeramiento, que es siempre causa de desórdenes y embarazos en la marcha.

Desembarque del parque general.

Art. 201. Llegado el parque general al punto de su destino, el Jefe encargado de él reconocerá la estacion y los puntos cercanos en donde pueda hacerse la descarga y el apareamiento de todo el material; señalará á cada Jefe de seccion el punto más oportuno para formar el depósito de la suya, á donde dirigirá los medios de transporte que tenga á su disposicion para que sin retraso alguno se ve-

rifique las operaciones de la carga y descarga; hecho lo cual distribuirá la fuerza de sus órdenes en las diferentes secciones y establecerá la guardia de prevencion.

Art. 202. Dada la orden de desembarco, lo efectuará la tropa de escolta y custodia del parque, y se procederá á la descarga por el orden inverso con que se efectuó la carga, observando las prescripciones dadas y formando relaciones análogas á las ya descritas.

Art. 203. Terminada la descarga se examinará escrupulosamente si resulta falta ó sobra algun objeto, dando parte de todo al Jefe los de las secciones respectivas: este dirigirá á los depósitos los medios de transporte de que pueda disponer para cargar entonces el parque organizando seguidamente el convoy con arreglo á la situacion de las cosas, estados de los caminos y órdenes que tuviere para su marcha.

Art. 204. El Jefe de toda fuerza del arma que viaje por los caminos de hierro no olvidará además el deber que tiene de cumplir las prescripciones generales que están consignadas en este reglamento y son obligatorias á todo Comandante de tropa que la conduzca por las vias férreas.

Transporte del material de guerra.

Art. 205. Los transportes ordinarios del material de guerra de todas clases y procedencias, excepto de pólvora, que deban verificarse por los caminos de hierro se llevarán á efecto por el cuerpo de Administracion militar, con arreglo á las órdenes que se establezcan al efecto por el Gobierno.

Art. 206. Los transportes extraordinarios del material que se necesita para un cuerpo de tropas en puntos determinados, y á que se refiere el art. 1.º de las prescripciones generales, solo se verificarán en virtud de órdenes emanadas del Gobierno ó de las Autoridades que se hallan facultadas pa-

ra casos extraordinarios en este reglamento.

Art. 207. Cuando los transportes que deban llevarse á efecto fueran de armamento, municiones de boca y guerra ú otros efectos de importancia por su número ó valor, en este caso y á juicio de las Autoridades que los ordenen se dispondrá vaya encargado de ellos un Oficial del cuerpo de Administracion militar.

Art. 208. En las guias ó relaciones que se formen para estas conducciones se expresará siempre el número de bultos, su clase ó contenido y el peso de cada uno, tomando por tipo la tonelada y fraccion de 10 kilogramos (formulario 3.º) debiendo formarse tres ejemplares firmados por el Comisario de Guerra remitente y por el representante de la empresa despues de recibidos los efectos en la estacion, á fin de que uno de ellos lo remita el expresado Comisario de Guerra al que se consignen aquellos. El otro se entregará á la empresa, y el tercero se pasará á la Intendencia militar.

Art. 209. Como las empresas no responden por regla general sino del número de bultos, se cuidará por lo tanto de que todos estén bien clasificados y que los empaques tengan las mejores condiciones de seguridad, precintándolos y sellándolos al efecto de una manera conveniente.

Art. 210. El Comisario de Guerra á quien se comisione para recibir estos envios de efectos lo verificará en la misma estacion con presencia de la guia que se le remita previamente, en la cual y á continuacion escribirá su recibo de entrega, devolviéndola á la empresa para que con ella reclame el pago del transporte.

Art. 211. Si alguno de los bultos llegase á la estacion deshecho roto el empaque ó el precinto, será reconocido su contenido en el acto en la misma estacion y á presencia del Jefe de ella, expresán-

dose así en el certificado y poniendo en él su conformidad el referido Jefe, para exigir la responsabilidad de la falta, si la hubiese, á la citada empresa.

APLICACION DE LAS TARIFAS.

Personal.

Art. 212. Los Generales, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa de todos los cuerpos é institutos del ejército y armada, los de los cuerpos de Administración, de Sanidad, del Clero castrense y el jurídico, cuando viajen aisladamente provistos de pasaporte en que se exprese van en comisión del servicio, y los individuos de tropa del ejército y marina que regresen á sus hogares después de licenciados ó destinados á las reservas del ejército, solo pagarán por su transporte en las vías férreas la mitad del precio de tarifa. Si viajasen en traje de paisano, tendrán obligación de presentar el pasaporte siempre que se les exija por los empleados del ferrocarril.

Art. 213. La tropa de todas armas que viaje en cuerpo, entendiéndose por tal cualquier número de individuos que marche á las órdenes de otro superior, pagará la cuarta parte del precio de la tarifa ordinaria, aun cuando el transporte se haga en tren extraordinario por completo ó porque la empresa no haya podido admitir la totalidad en los trenes ordinarios.

Art. 214. Cuando el Gobierno necesite disponer un envío de tropas ó de material de guerra, suspendiendo el servicio de viajeros y mercancías, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad de precio de la tarifa ordinaria todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Equipajes.

Art. 215. Se admitirán gratis á cada individuo del ejército ó armada de los que se hallan clasificados en el art. 212, 30 kilogramos de peso por razón de equipaje. El exceso de peso será satisfecho al mismo precio que esté marcado para los demás viajeros. Se considerarán como equipajes los almacenes y menajes de los cuerpos.

Ganado.

Art. 216. Por los caballos de silla de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todos los cuerpos y clases expresados en el art. 212 que por reglamento debían estar montados, y previa la especificación correspondiente en el pasaporte, se pagará la mitad ó la cuarta parte del precio de tarifa, según que el viaje se verifique aisladamente ó en cuerpo, en comisión del servicio.

Art. 217. Por los caballos y mulas de tiro y de carga de los cuerpos de artillería é ingenieros, por los de los carros de la infantería y caballería, acémilas y de cantineros y por el ganado de Administración y Sanidad militar se pagará la cuarta parte del precio de tarifa. Por si ocurriese el caso de transportarse algún caballo ó mula aisladamente, se satisfará la mitad del precio establecido.

Carruajes.

Art. 218. En los mismos casos y en igualdad de condiciones que las expresadas en el artículo anterior se hará el pago del transporte de los carros de los cuerpos, cantinas y los de Administración y Sanidad militar.

Materia.

Art. 219. Se comprende bajo esta denominación la artillería de campaña y la de sitio; baleros, útiles y efectos que dicho cuerpo y el de ingenieros necesitan en los ejercicios para las necesidades de los mismos; los parques de Administración militar y de Sanidad; los de hospitales, y finalmente las subsistencias y utensilios.

El abono á las empresas en todas estas diferentes clases de efectos se verificará á la mitad del precio de tarifa, aun cuando se empleen trenes extraordinarios para su conducción.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Visto el resultado de la suscripción nacional á la segunda serie de billetes hipotecarios: considerando que los recursos que ha proporcionado, y los que proceden de la conversión de Deudas amortizables, dispuesta por la ley de 11 de Julio último, colocan al Tesoro no solo en situación de completa normalidad, sino en el caso de mejorar su deuda flotante, y considerando el considerable excedente de ingresos disponible á la disposición de parte de los capitales acumulados en la Caja de Depósitos, que pueden tener aplicación más fructuosa para la producción en general; y considerando que de este modo se obtendrá además una importante economía en los gastos públicos por la menor suma de intereses que ha de satisfacerse, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Desde el día 1.º de Diciembre próximo las hipotecas en esa Caja general de Depósitos y en sus sucursales de las provincias devengarán el interés anual que fija la escala siguiente:

Cuentas corrientes, medio por ciento.
Depósitos necesarios, dos y medio por ciento.

Depósitos á plazo fijo.

De un mes á menos de tres meses, uno por ciento.
De tres meses á menos de seis, tres por ciento.
De seis meses á menos de un año, cinco por ciento.
De un año justo, seis por ciento.

2.º No se recibirán desde 1.º de Diciembre próximo depósitos al contado ni á devolver mediante aviso.

3.º Queda subsistente la prohibición de admitir en las sucursales de esa Caja general cantidades en cuenta corriente.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 155.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

Por este Ministerio se dice al de Estado con fecha de hoy lo siguiente:—Excmo. Sr.: En vista de las diferentes consultas hechas á ese Ministerio de su digno cargo por varios Agentes Diplomáticos y transmitidas por V. E. al de la Gobernación, sobre la clase de documento que deben llevar los españoles á su salida del Reino en reemplazo del pasaporte, que fué suprimido por Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, la Reina (Q. D. G.) atendiendo al espíritu y literal contesto de dicho Real decreto, y á la necesidad de que los que viajan por el extranjero, vayan provistos de un documento que acredite su personalidad, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. que la cédula de vecindad, expedida por autoridad competente con las formalidades establecidas y dentro del plazo marcado para su duración es documento bastante para pasar al extranjero; pero en las que se concedan con este destino á los jóvenes de diez y siete á veinte y cinco años cumplidos es requisito indispensable que se certifique al dorso de la misma cédula por la autoridad que la expidiere, que el interesado ha consignado el depósito de 300 escudos, ó prestado la fianza suficiente para responder de la suerte que pueda tocarle en el reemplazo del ejercicio, ó que está exento de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamado al servicio en el año que fué señalado, ni en el transcurso de los dos inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite la ley vigente de reemplazos.—Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, se ha servido disponer S. M. que V. S. haga entender á las autoridades respectivas la obligación en que están de expedir dicho certificado; advirtiéndolas que sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrirán por la falta de verdad en el mismo, se les exigirá en su caso la mencionada suma, si no resultase cierto su contenido, y el interesado se hubiere ausentado del Reino. De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para su más exacto cumplimiento.
Albacete 29 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,
Francisco Carrero.

Real Audiencia.

Secretaría.

En la Gaceta de Madrid del día

ocho del presente mes se hallan insertas las siguientes Reales órdenes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
REAL ORDEN.—Habiéndose observado que en algunos Juzgados de primera instancia no se da exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Abril de 1860, en la cual se determina que no se admitan demandas en los Juzgados contra la Administración ni contra particulares por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortización, sin que se acredite haber agotado los demandantes la vía gubernativa; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se recuerde á los Jueces la más puntual observancia de dicha disposición, y que se publique además en la Gaceta para conocimiento de los que la hubiesen olvidado.

De Real orden lo digo á V. U. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de ...

Real orden que se cita en la anterior.

Excmo. Sr.: Son muy repetidos los casos en que los Juzgados de primera instancia han admitido demandas ya contra la Administración ya contra particulares; pero por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortización, sin que los demandantes acompañen el documento que acredite haber agotado la vía gubernativa y sido denegadas sus pretensiones. Tal falta por parte los Jueces, no tan solo comunica la consiguiente perturbación en esta última, sino que revela por lo menos el olvido en que los expresados funcionarios tienen las disposiciones que exige aquella condición. En cuyo caso S. M. la Reina (que Dios guarde), á quien he dado cuenta del expediente instruido sobre este particular, conformándose con lo expuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver que me dirija á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, manifestándole la conveniencia de que se recomiende á las Audiencias territoriales el cumplimiento por parte de los Juzgados de primera instancia del art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y el 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe la admisión de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan agotado antes la vía gubernativa.

Madrid 11 de Abril de 1860.—Salaverria. Las Reales disposiciones se publican en el Boletín oficial de la provincia, de orden del Sr. Regente, á fin de que por los Jueces de primera instancia se observe puntualmente cuanto en aquellas se prescribe, debiendo acusar el recibo de ellas.

Albacete 27 de Noviembre de 1867.—Justo José Banqueri.—Señor Juez de primera instancia de ...

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Sola.
CONCEPCION, 4.